

**Regulan el tratamiento que debe darse a las garantías otorgadas en el marco del
Programa de Rescate Financiero Agropecuario (RFA)**

DECRETO SUPREMO N° 139-2006-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el literal e) del artículo 7 de la Ley N° 27551, “Ley que establece modificaciones al Programa de Rescate Financiero Agropecuario”, señala que los beneficiarios mantendrán las garantías reales y/o personales dadas en respaldo del crédito original, no pudiendo exigirse nuevas garantías adicionales;

Que, el literal e) del artículo 6 del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 64-2001-EF/77, “Reglamento de Uso del Programa de Rescate Financiero Agropecuario (RFA)”, establece que las garantías constituidas por acuerdo entre las IFI y los beneficiarios del RFA en respaldo de la deuda refinanciada al amparo de dicho Programa deben mantenerse vigentes hasta la cancelación total de la deuda;

Que, es preciso poner de relieve que conforme el deudor agropecuario va amortizando su crédito, el saldo adeudado se reduce y la proporción “garantía-saldo insoluto” aumenta, por lo que sin dejar de garantizar el saldo insoluto, parte de los bienes otorgados en garantía podrían ser utilizados por el deudor agropecuario para conseguir nuevos financiamientos orientados a reflotar su actividad productiva;

Que, no obstante, una interpretación literal del inciso e) del artículo 7 de la Ley N° 27551 y del literal e) del artículo 6 del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 64-2001-EF/77, puede llevar a concluir que las garantías deben permanecer inamovibles hasta la total cancelación del saldo adeudado, existiendo un vacío en lo referente a venta voluntaria, reducción de gravámenes, liberación parcial o sustitución de garantías, lo cual puede afectar los intereses de los más de 7500 beneficiarios del RFA; máxime si por la Ley N° 28747, el plazo máximo de repago del Programa se ha extendido hasta el 31 de diciembre de 2025;

Que, la Única Disposición Complementaria de la Ley N° 28747 señala que el Poder Ejecutivo, a través de un Decreto Supremo, podrá establecer condiciones más favorables para la refinanciación y pago de las deudas antes señaladas, por lo que resulta pertinente regular por esta vía, el trámite que deben seguir las solicitudes de venta voluntaria, reducción de gravámenes, liberación parcial o sustitución de garantías que presenten las instituciones financieras a pedido de los beneficiarios, siempre velando por salvaguardar los intereses del Estado y que las garantías remanentes aseguren el cobro del saldo adeudado;

En uso de las facultades conferidas en el numeral 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú, lo establecido en el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo y la Única Disposición Complementaria de la Ley N° 28747;

DECRETA:

Artículo 1.- De las garantías en el Rescate Financiero Agropecuario (RFA)

Los beneficiarios del Programa de Rescate Financiero Agropecuario (RFA) -mantendrán las garantías reales y/o personales dadas en respaldo del crédito original no pudiendo exigirse nuevas garantías adicionales. Las garantías se mantendrán en su sentido económico, como colateral necesario para garantizar el saldo adeudado ante un posible incumplimiento del beneficiario.

En caso de incumplimiento, que conlleve la ejecución de las garantías que respalden la deuda refinanciada, los fondos recuperados se distribuirán de acuerdo al orden de prelación establecido en el literal d) del artículo 7 de la Ley N° 27551. Si luego de aplicar los fondos recuperados en la prelación establecida en el literal d) del artículo 7 de la Ley N° 27551 existe un remanente, éste podrá ser aplicado, a discrecionalidad de la IFI, a cubrir los conceptos señalados en los incisos a) y b) del artículo 5 de la Ley N° 27551. El mismo criterio se aplicará a los fondos recuperados producto de la venta de un bien previamente adjudicado en dación en pago a favor de la IFI, en concordancia con el artículo 9 de la Ley N° 28341.

Las IFIS deberán informar a la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE) dentro de los cinco (5) días hábiles de rematado un bien o de enajenado un bien previamente adjudicado en dación en pago, el monto al que se remató o se enajenó, según sea el caso, así como la distribución de pagos en la prelación de ley.

Artículo 2.- De la reducción, liberación parcial, sustitución y venta voluntaria de las garantías en el RFA

Los beneficiarios y las IFI, a solicitud de los primeros, podrán acordar la sustitución parcial o total de las garantías que cubren las deudas refinanciadas a través del Programa, siempre y cuando se cumpla previamente con los siguientes requisitos:

1. Que la IFI determine, por acuerdo de su Directorio, que la cobertura de las nuevas garantías sea igual o superior a la cobertura de las garantías vigentes. Tratándose de bienes o derechos que serán objeto de una garantía mobiliaria o hipotecaria, la decisión del Directorio deberá contar necesariamente con un informe previo de valuación efectuado por un perito valuador inscrito en el Registro de Peritos Valuadores a cargo de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Peruanas de Fondos de Pensiones (REPEV).

2. Que COFIDE, en su calidad de Administradora del Programa, apruebe la sustitución parcial o total de las garantías. Para estos efectos, COFIDE verificará que la IFI haya cumplido con lo dispuesto en el numeral anterior. En caso de considerarlo necesario, COFIDE podrá solicitar, con cargo al beneficiario, una nueva valuación de los bienes o derechos que serán otorgados en garantía, la cual será practicada por un segundo perito valuador inscrito en el REPEV. En caso COFIDE determine que la IFI ha infringido lo dispuesto en el numeral 1. del presente artículo, se procederá conforme a lo indicado en el segundo párrafo del artículo 12 del

Anexo I de la Resolución Ministerial N° 64-2001-EF/77, sin perjuicio de la responsabilidad que resulte aplicable a los directores de la IFI y al perito valuador.

Los beneficiarios podrán solicitar a las IFI la liberación parcial de garantías o reducción de gravámenes, bajo el procedimiento antes descrito, en lo que corresponda, si el saldo de garantías restantes garantiza el saldo insoluto en los mismos parámetros utilizados para la constitución de las garantías iniciales.

COFIDE podrá también autorizar la venta voluntaria de los bienes otorgados en garantía siguiendo, en lo que corresponda, el procedimiento establecido en los numerales 1. y 2. del presente artículo.

Todos los gastos que se generen como consecuencia de la sustitución, reducción, levantamiento parcial o venta voluntaria de garantías, incluyendo, pero no limitándose, a los gastos notariales, registrales y los honorarios del perito valuador, serán asumidos por los beneficiarios solicitantes.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil seis.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas